

IX

Resolución relativa al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Consciente de la necesidad de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo para garantizar el acceso a la justicia, en pie de igualdad, a las instituciones empleadoras y a sus funcionarios;

Tomando en cuenta la necesidad de contemplar expresamente la posibilidad de presentar recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal;

Tomando nota de la conveniencia de introducir una serie de modificaciones de redacción en el Estatuto, especialmente para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto,

Adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, y el 11 de junio de 2008 y el 7 de junio de 2016.

Artículo I

Se constituye por el presente Estatuto un tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo II

1. El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones que rijan el nombramiento de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.

2. El Tribunal será competente para decidir cualquier conflicto sobre las indemnizaciones previstas en los casos de invalidez, accidente o enfermedad que sufra un funcionario en el curso de su empleo, y fijar definitivamente el monto de la indemnización a que haya lugar.

3. ~~[Suprimido] El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento del Reglamento de la Caja de Pensiones o de las normas para la aplicación del mismo, formulada por un funcionario, el cónyuge o los hijos del funcionario, o por cualquier categoría de funcionarios a que se apliquen dicho Reglamento o dichas normas.~~

4. El Tribunal será competente para conocer de los conflictos que resulten de los contratos en los cuales la Organización Internacional del Trabajo sea parte

¹ Adoptada el 7 de junio de 2016.

interesada, y que prevean la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución.

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y sus Reglamento ~~reglas de procedimiento~~, y que sea aprobada por el Consejo de Administración.

6. Podrán recurrir al Tribunal:

- a) el funcionario, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido *mortis causa* a los derechos del funcionario;
- b) toda otra persona que pueda justificar que tiene algún derecho, en virtud de las condiciones del nombramiento del difunto funcionario o de las disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

7. Cualquier conflicto sobre competencia del Tribunal lo decidirá el propio Tribunal, ~~a reserva de las disposiciones del artículo XII.~~

Artículo III

1. El Tribunal se compone de siete jueces, debiendo ser cada uno de nacionalidad distinta.

2. ~~La Conferencia de la Organización~~ Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por un período de tres años.

3. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres jueces, o en casos excepcionales, cinco jueces designados por ~~el Presidente~~ la Presidencia, o los siete jueces.

Artículo IV

El Tribunal celebrará reuniones ordinarias en las fechas que fije su propio Reglamento, siempre que tenga casos pendientes y que los mismos, a juicio ~~del Presidente de la Presidencia~~, justifiquen que se celebre la reunión. A petición ~~del Presidente de la Presidencia~~ del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá convocarse a reunión extraordinaria.

Artículo V

El Tribunal tendrá facultades discrecionales para determinar o desestimar la celebración de vistas orales, incluso cuando las haya solicitado una de las partes. El Tribunal decidirá en cada caso si los procedimientos orales, o parte de ellos, serán públicos o privados.

Artículo VI

1. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos; ~~Los fallos serán definitivos e inapelables. Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.~~

2. Todo fallo deberá estar motivado. Se comunicará el fallo por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante.

3. El fallo se redactará en copia simple y se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde quedará a disposición de todo interesado para su consulta.

Artículo VII

1. Sólo se dará curso a una demanda si la decisión que se impugna es definitiva y si el interesado ha agotado los demás recursos que le ofrece el Estatuto del Personal.

2. Además, para que pueda darse curso a una demanda, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión impugnada al demandante, o si se trata de una decisión que afecta a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación.

3. En caso de que la administración que conozca de una reclamación no haya tomado decisión alguna al respecto dentro de los sesenta días desde la fecha en que se le haya notificado, el interesado tendrá derecho a recurrir al Tribunal y éste podrá dar curso a su demanda igual que si fuera una demanda contra una decisión definitiva. El plazo de noventa días previsto en el párrafo anterior comienza a correr desde la fecha de la expiración del plazo de sesenta días de que dispone la administración para tomar una decisión.

4. La presentación de una demanda no implicará la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

Artículo VIII

En los casos previstos en el artículo II, si el Tribunal reconoce que la demanda está bien fundada, ordenará que se anule la decisión que se impugna o la ejecución de la obligación que se invoca. De no ser posible u oportuna dicha anulación, el Tribunal acordará una indemnización al demandante por los perjuicios que haya sufrido.

Artículo IX

1. En consulta con el Tribunal, la Oficina Internacional del Trabajo tomará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.

2. Los gastos que ocasionen las reuniones del Tribunal estarán a cargo de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo X

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal fijará su Reglamento relativo a:

- a) la elección ~~del presidente de la presidencia y vicepresidente de la vicepresidencia~~;
- b) la convocación y celebración de sus reuniones;
- c) las reglas para la presentación de demandas y el procedimiento a que haya lugar, incluyendo la intervención en la instancia de personas que, en su calidad de funcionarios, puedan ver sus derechos afectados por el fallo que se dicte;
- d) el procedimiento que se aplicará a demandas y conflictos que se sometan al Tribunal en virtud ~~de los párrafos 3 y 4 del artículo II~~;
- e) y en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto.

2. El Tribunal podrá enmendar su propio Reglamento.

Artículo XI

El presente Estatuto ~~seguirá en vigor hasta que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo decida en contrario. Podrán ser enmendado~~, previa consulta con el Tribunal, por la Conferencia Internacional del Trabajo o cualquier otro organismo de la Organización Internacional del Trabajo que la propia Conferencia determine.

Artículo XII

~~1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen un fallo del Tribunal confirmando su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal esté viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá en forma consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo dictado por el Tribunal.~~

~~2. La opinión que emite la Corte será obligatoria.~~

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

- a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;
- b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y
- c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, ~~al Director General jefe ejecutivo~~ de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

~~*Artículo XII, párrafo 1*~~

~~En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne un fallo del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal.~~